

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210044800

Accionante: Eddier Antonio Romero Díaz

Accionado: Cancillería de Colombia

En Bogotá D.C., 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Eddier Antonio Romero Díaz, en contra de la Cancillería de Colombia por la presunta vulneración del derecho fundamental a un trato igualitario ante la ley y el libre tránsito para entrar y salir del país.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Romero Díaz, que el día 30 de septiembre de la presente anualidad se presentó en la sede norte de la Cancillería Colombiana, con el fin de tramitar el pasaporte, con los documentos que le eran exigidos; que una vez en el lugar, una funcionaria revisó los documentos y exigió requisitos adicionales, como acta de defunción de uno de los abuelos y registro civil de nacimiento de la progenitora (documentos que era difícil aportar), sin embargo, realizó las diligencias necesarias y consiguió una copia del acta de defunción de la abuela materna quien falleció en Venezuela, con respecto al Registro Civil de nacimiento de la madre, se pudo constatar que dicho libro estaba en estado de deterioro ya que data del año 1975 y se expidió una certificación por el Notario Único de Lorica aportando esta información; indica que el día 1 de octubre se presentó con toda la documentación, pero aun así el requerimiento no fue atendido, recibiendo además un trato discriminatorio por el acento y sus orígenes venezolanos.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no darle trámite al pasaporte.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se amparen los derechos fundamentales a un trato igualitario ante la ley y el libre tránsito para entrar y salir del país, como consecuencia de ello se ordene a la Cancillería Colombiana a dar trámite al pasaporte solicitado.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Cancillería Colombiana para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. CANCELLERÍA DE COLOMBIA

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el día 8 de octubre de 2021, en la cual manifiesta “...del análisis realizado a la documentación presentada para el trámite del pasaporte colombiano, por parte del señor EDDIER ANTONIO ROMERO DIAZ se observaron las siguientes inconsistencias:

El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el estatuto del Registro del Estado civil de las personas, en su Artículo 48 dispone que “La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.” El Registro Civil colombiano Serial 57221579 expedido el 14 de junio de 2017 al accionante nacido el 28 de mayo de 1985, en Zulia, Venezuela, fue expedido de manera extemporánea a los 32 años. Igualmente, su cédula de ciudadanía colombiana No. 1235249861 fue expedida de manera extemporánea a los 32 años cuando se debió obtener al momento de alcanzar la mayoría de edad de conformidad con la legislación colombiana. Su señora madre DENIS MARIA DIAZ SOFAN CC 30.652.610 también obtuvo cédula de ciudadanía colombiana de manera extemporánea

a la edad de 25 años. Cabe desatacar que en el portal web del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha publicado lo siguiente, para la información de todos los usuarios del servicio de expedición de pasaportes colombianos “Cuando la cédula de ciudadanía se obtuvo de manera extemporánea, es decir varios años después de alcanzar la mayoría de edad, 18 años, se deberán presentar los Registros civiles de nacimiento y/o defunción colombianos necesarios, que permitan acreditar la forma en que se adquirió la nacionalidad colombiana, según artículo 96 de la Constitución Política. La Oficina expedidora de pasaportes estudiará la documentación presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 3959 de 2020 “Por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución 10077 de 2017”.

“En consecuencia este Ministerio procedió, dentro del marco de los Protocolos vigentes, a evaluar nuevamente la documentación presentada por el Accionante señor EDDIER ANTONIO ROMERO DIAZ, y en consecuencia procedió a atenderlo y citarlo vía telefónica para la formalización de su Pasaporte el día 7 de octubre de 2021 en la Oficina de Pasaportes Calle 98 (Avenida 19 no. 98-03 Edificio Torre 100). En efecto, el señor EDDIER ANTONIO ROMERO DIAZ se presentó a las 14:00 horas y se formalizó su Libreta de pasaporte colombiano como consta en el reporte del SITAC que se adjunta. Por lo tanto, la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores se ajusta a lo estipulado por la legislación nacional, en especial dentro de los términos previstos, y no se violó ningún derecho fundamental a la parte accionante debido a que en ningún momento le fue negado el pasaporte, sino que se adelantó el procedimiento administrativo establecido para todos los usuarios del servicio de expedición de pasaportes colombianos cuando presentan documentación extemporánea que debe ser corroborada para confirmar la forma en que se obtuvo la nacionalidad colombiana.

Por último, si el viaje del Accionante se encuentra programado para el 8 de octubre de 2021, su Libreta de Pasaporte colombiano se le entregará a primera hora del mismo día, por lo tanto, es claro que no existe violación alguna de los derechos fundamentales del usuario, ya que el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano-SITAC de este Ministerio se encuentra habilitado para la expedición del pasaporte colombiano a nombre del señor EDDIER ANTONIO ROMERO DIAZ.”

Solicita se declarare la improcedencia de la presente acción de tutela por Carencia actual del objeto.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Cancillería Colombiana está vulnerando los derechos fundamentales a un trato igualitario ante la ley y el libre tránsito para entrar y salir del país del señor Eddier Antonio Romero Díaz ante la presunta omisión de trámite al pasaporte.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

6.4 CASO CONCRETO

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó petición verbal el día 6 de octubre de 2021 ante la

Cancillería Colombiana en el que solicitó expedición del pasaporte.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la Cancillería Colombiana, a través de FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES, Directora de asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el accionante y en consecuencia evaluaron nuevamente la documental presentada por el accionante, citándolo vía telefónica para la formalización del pasaporte el día 7 de octubre en la oficina de la calle 98; el accionante se presentó a las 14:00 formalizándose la Libreta de Pasaporte Colombiano, indicándole que le sería entregado el 8 de octubre en las horas de la mañana. De lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el

hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Cancillería Colombiana, expidió la Libreta de Pasaporte AX715035 el 8 de octubre del año en curso y allega reporte del sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC – en donde se evidencia que el 7 de octubre se autorizó la Libreta de Pasaporte, respondiendo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias

a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8478157625d60f9c862c23eae83fad13090b5aa06d3acdfa48bb56d63e66
1261**

Documento generado en 14/10/2021 11:34:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**